

16-377

5

San Juan de Pasto, 20 de junio de 2016.

Señores:

**H. MAGISTRADOS TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL
DE PASTO (REPARTO)**

E.

S.

D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Maria Esperanza Estrada Lopez

**Accionado: Procuraduría General de la Nación y Universidad de
Pamplona**

En forma atenta se dirige a Usted, Maria Esperanza Estrada Lopez mayor de edad, identificado con CC. No. 59.817.593 de Pasto (N) mediante el presente escrito y con fundamento en lo normado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, así como en el Decreto 2591 de 1991, con el fin de interponer acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA, así como en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, toda vez que con ocasión de la Convocatoria 040 del 20 de enero de 2015 y actuaciones posteriores dentro del desarrollo del Concurso de Méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, se me han vulnerado mis derechos fundamentales a un DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS (ARTÍCULO 40-7 CN), EN CONCORDANCIA ESTE ÚLTIMO CON EL PRINCIPIO DEL MERITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, COMO REGLA PRINCIPAL PARA PROVEER LOS CARGOS PÚBLICOS QUE SEAN DE CARRERA, DERECHO AL TRABAJO, lo cual sustento en los siguientes:

HECHOS:

- 1.- De entrada debo informar que actualmente me desempeño como Procuradora 96 Judicial I para asuntos Administrativos, cargo que ejerzo de manera continua desde el mes de Diciembre de 2010.
- 2.- Mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación por intermedio de su Oficina de Selección y Carrera, apertura y reglamenta el concurso abierto para la provisión de cargos para Procuradores Judiciales I y II.
- 3.- De conformidad a lo anterior, se abrieron 14 convocatorias para proveer dichos cargos en carrera en las distintas especialidades, a saber: -restitución de tierras, asuntos agrarios y ambientales, asuntos civiles, asuntos penales, asuntos del trabajo y la seguridad social, asuntos administrativos y conciliación administrativa y para la defensa de los derechos de la infancia, adolescencia y la familia, en los grados de Procuradores I y II, respectivamente.

4.- El artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 en mención, consagró las pruebas o instrumentos de selección y la reglamentación para su aplicación en este concurso.

5.- Para la realización de dichas pruebas, la Procuraduría General de la Nación contrató a la Universidad de Pamplona, luego de ser escogida al agotarse el proceso licitatorio correspondiente, suscribiendo con dicho ente universitario el contrato No. 179-097-2014, con acta de inicio del contrato suscrita el día 16 de diciembre de 2014, procediendo luego tal y como se referenció en precedencia a proferir la PGN la Resolución No. 040 mediante la cual se apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la entidad, en desarrollo de lo cual se abrieron 14 convocatorias.

6.- El artículo Décimo Segundo de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 en mención, consagra las pruebas o instrumentos de selección, en el que se estableció:

“ARTICULO DECIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN: Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS PORCENTUAL	CARÁCTER	CALIFICACIÓN	VALOR
APROBATORIA			
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 Puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE 20% ANTECEDENTES ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A	
TOTAL concurantes que			100% Los
obtengan un puntaje final total igualo superior a 70% integrarán la lista de elegibles 8 Artículo 216 del Decreto Ley 262			

7.- En el artículo DECIMO TERCERO, de la mentada resolución 040, se determinó que para la aprobación de la prueba de conocimientos se requería un

puntaje igual o superior de 75 puntos sobre 100, correspondiendo este al 55% del total del puntaje del concurso. Además se indica en el artículo DECIMO SEGUNDO, que la prueba de conocimientos sería evaluada en una escala estándar que oscila entre 0 y 100 puntos.

8.- Cumpliendo con los requisitos exigidos, me inscribí para la convocatoria No. 013 – 2015, esto es, para Procurador Judicial I en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, correspondiéndome el número de inscripción 804636, siendo posteriormente admitido para participar en el referido concurso.

9.- Continuando con las etapas de dicho concurso de méritos, el día 3 de agosto de 2015 se publicó en la página web de la Procuraduría la citación para la presentación de la prueba de conocimientos, así como la prueba comportamental, las que se realizaron el día 13 de septiembre de 2015.

10.- El día 7 de octubre de 2015, la PGN a través de su página web publicó los resultados de la prueba de conocimientos. Siguiendo lo establecido tanto en la Resolución 040 de 2015 así como en lo reglado en el Decreto Ley 262 de 2000, la Oficina de Selección y Carrera de la entidad al momento de hacer conocer los resultados de la prueba de conocimientos, indicó que frente a los mismos se podrían interponer las respectivas reclamaciones dentro de los dos (02) días siguientes, esto es, desde las 00:00 hora del 8 de octubre hasta las 24:00 horas del 9 de octubre de 2015, haciendo uso del aplicativo establecido en la página web para el efecto.

11.- En mi calidad de concursante inserté en el aludido aplicativo mi reclamación frente al puntaje otorgado en la prueba de conocimientos, Reclamación que reposa en la entidad.

12.- Posteriormente el día 4 de Noviembre de 2015, mediante resolución No. 001407 del 3 del mismo mes y año, se resolvieron las reclamaciones presentadas contra los resultados de las pruebas de conocimientos.

13.- De otro lado, debo informar para conocimiento del señor Juez Constitucional que de acuerdo con las pruebas obtenidas a través de derechos de petición, los cuales a su vez fueron respondidos por orden judicial en acción de tutela, se ha podido establecer que **ningún concursante pudo alcanzar el mínimo de los 75 puntos en lo que hace relación a las CONVOCATORIAS 004-2015, 011-2015, 007-2015, 0014-2015, 013-2015 y 006-2015**, para esto se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En el artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000 se indica que:

“Declaración de desierto del concurso. El concurso deberá ser declarado desierto, mediante resolución motivada, en los siguientes casos: 1) Cuando el número de aspirantes que acrediten los requisitos exigidos sea inferior a cinco (5), salvo cuando se presenten las necesidades del servicio a que se refiere el artículo 201 de este decreto. 2) Cuando ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria. 3) Cuando en un concurso de ascenso no se hubieren admitido por lo menos cinco (5) empleados inscritos en carrera.

Parágrafo: Declarado desierto un concurso, deberá hacerse nueva convocatoria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, si no hay lugar a efectuar

S

*nombramientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 de este decreto".
(Negritas fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, se dejó de aplicar la consecuencia jurídica contenida en el numeral 2º del artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, en cuanto que procedía la declaración de DESIERTO DEL CONCURSO, por cuanto que ningún concursante ha superado la prueba eliminatoria.

14.- Por su parte, el artículo 203 del Decreto 262 de 2000 establece como competencia exclusiva del Procurador General de la Nación, fijar los criterios de evaluación en el proceso del concurso, lo cual significa que es el señor Procurador quien determina *"el valor máximo de cada una de las pruebas que se deban aplicar en los concursos"*; aspecto de delegación del Procurador General de la Nación de suscribir contratos con personas públicas o privadas para la elaboración, calificación o aplicación de las pruebas de selección, CON SU FACULTAD para determinar el valor máximo de cada una de las pruebas que se deben aplicar en los concursos, la cual solo le corresponde al señor Procurador General de la Nación.

15.- Es así, como se citó en precedencia, que en la Resolución 040 de 2015, en su artículo DECIMO TERCERO, se determinó que para la aprobación de la prueba de conocimientos se requería un puntaje igual o superior de 75 puntos sobre 100, correspondiendo este al 55% del total del puntaje del concurso.

Además se indica en el artículo DECIMO SEGUNDO de la mentada resolución, que la Prueba de conocimientos sería evaluada en una escala estándar que oscila entre 0 y 100 puntos; sin embargo en este último artículo no quedó establecida la metodología o criterio de evaluación de la prueba de conocimientos, pues simplemente se prescribió: *"los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de esos instrumentos de selección"*, expresión lingüística que no explica la manera en que sería evaluada la prueba de conocimientos, que por obvias razones DEBIÓ DAR CABIDA AL CUMPLIMIENTO de lo establecido en el inciso 2º del artículo 203 del Decreto 262 de 2000.

16.- Hasta la fecha, no solo el suscrito sino todos los concursantes que participamos en el Concurso de Procuradores Judiciales, desconocemos con exactitud la metodología utilizada para calificar la prueba de conocimientos y la Procuraduría ha sido reticente en dar el valor otorgado a cada una de las preguntas, es más, cada vez es más incierto y confuso este aspecto, dado que está demostrado que entre concursantes de una misma convocatoria, se obtuvieron puntajes que distan a los parámetros señalados por el propio señor Procurador General de la Nación¹ y el jefe de la Oficina de Selección y Carrera², así:

a) En la Resolución número 1151 del 26 de enero de 2016 mediante la cual se resolvió la reclamación presentada el 16 de diciembre de 2015 por una de las

¹ Oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 dirigido al Dr. Andrés Canal Flórez, suscrito por el Procurador General de la Nación.

² Oficio No. 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por el Dr. Juan Guillermo Córdoba Correa, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría.

9

concurantes, quien concursó dentro de la convocatoria No. 011- 2015 se le indicó³ lo siguiente:

- El número de respuestas correctas del aspirante es 38.
- De la 1 a la 35: 14 preguntas correctas.
- De la 36 a la 100: 24 preguntas correctas.
- La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 34.73086156.
- La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente: 6.62313733
- El número de respuestas correctas del aspirante es 38.
- La media teórica es: 50
- La desviación teórica es: 21
- Lo anterior arroja el resultado: 60, 37.

Lo anterior quiere decir que al ser calificada esta concursante⁴, se tiene que con tan sólo responder 38 preguntas correctas se le otorgan 60,37 puntos, quiere ello decir que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos respondió máximo 62.9 preguntas correctas, esto al aplicar una sencilla regla de tres y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor.

La fórmula que se consigna en la Resolución 1151 de 2016 y el resultado que se obtuvo demuestra que se elevó **inexplicablemente su calificación y otorgando un mayor valor a las preguntas que respondió correctamente**; si tenemos en cuenta que según la Procuraduría General de la Nación, no se debía otorgar un puntaje mayor a determinada pregunta, tema, subtema o componente, al no haberse determinado lo que denominó como *“pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema”*. Situación, que se generó por parte de la Universidad de Pamplona para lograr otorgar puntajes superiores a 75 puntos, que en realidad no se presentaron por cuanto ningún concursante contestó 75 preguntas correctas.

Es decir que en la Convocatoria 011-2015, quien obtuvo un puntaje de 100 puntos apenas respondió **62.94 preguntas correctas**, esto al aplicar un sencillo método estadístico y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor.

b) En la Resolución número 1152 del 3 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió la reclamación presentada el 16 de diciembre de 2015 por uno de los concursantes⁵, quien concursó dentro de la convocatoria No. 004- 2015, se confirmó su puntaje de 69,45 puntos. Así mismo se tiene que este concursante una vez tuvo acceso a la prueba por orden judicial logró establecer que tuvo 40 (CUARENTA) respuestas correctas, y además se consigna la fórmula que la

³ Página 5. Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016. Suscrita por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera.

⁴ Convocatoria Número 011-2015

⁵ Convocatoria Número 004-2015. Dato obtenido al momento de acceder mediante orden judicial a la prueba de conocimientos.

10

Universidad aplicó en la calificación de la prueba correspondiente a la Convocatoria Número 004-2015.

Para el caso de la Convocatoria No. 004-2015, quien obtuvo en la prueba eliminatoria *-prueba de conocimientos-* una calificación equivalente a 69,45 puntos, con un total de 40 preguntas correctas, de modo que al aplicar la fórmula estadística, se tiene que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos apenas respondió un promedio de 57,6 preguntas correctas.

Por lo que igualmente se establece que en la Convocatoria número 004-2015, se aplicó una metodología que permitió una calificación que confirió mayor peso porcentual a las preguntas otorgándoles mayor puntaje, por lo que ningún aspirante obtendría las 75 preguntas acertadas que se exigían para aprobar la prueba de conocimientos.

Igualmente se tienen datos en concreto de otros concursantes informados por la Procuraduría en los siguientes documentos: Resolución 1441 del 21 de diciembre de 2015⁶; Resolución No. 1160 del 8 de marzo de 2016⁷; Resolución número 1161 del 30 de marzo de 2016⁸ y Oficio Número 01649 SIAF 75063 del 12 de mayo de 2016⁹, en los cuales se establece que ningún concursante en las convocatorias 007-2015, 014-2015, 013-2015 y 006-2015, tampoco acertó el mínimo de 75 preguntas, por cuanto se premiaron puntajes inferiores para llegar a una calificación de 100 puntos y no tener que declarar desierto, como corresponde, este concurso abierto de méritos. Por lo que igualmente deberá declararse desierto el concurso con relación a las Convocatorias Números 007-2015, 014-2015, 013-2015 y 006-2015, por presentarse las mismas circunstancias a que se ha hecho referencia respecto de las Convocatorias No. 004-2015 y 011-2015.

17.- De esta manera se encuentra que la Universidad de Pamplona, ha desconocido las reglas establecidas en el artículo 203 del Decreto 262 de 2000, así como los conceptos que tiene en claro la Procuraduría, y ha aplicado diversas metodologías para la evaluación de las pruebas de conocimientos, esto con el claro propósito de lograr que el CONCURSO NO SEA DECLARADO DESIERTO, por cuanto ninguno de los concursantes habría contestado el mínimo de 75 preguntas correctas.

18.- Debemos resaltar que el Decreto Ley 262 de 2000, no admite otra metodología sino la de puntuación estándar, entre CERO Y CIENTO PUNTOS.

Así como lo indicó el señor Procurador General de la Nación en respuesta al derecho de petición que presentó uno de los concursantes en el que indicó: ***"no se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que las 100 preguntas todas tienen el mismo peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema subtema o componente (general o específico¹⁰)"***, no se puede entonces admitir que la Universidad de Pamplona bajo el pretexto de estar aplicando el artículo DECIMO SEGUNDO de la Resolución número 040 de 2015

⁶ Convocatoria No. 006-2015. Quien con 48 preguntas acertadas obtuvo una calificación de 74,15 puntos. Dato obtenido al momento de acceder mediante orden judicial a la prueba de conocimientos.

⁷ Convocatoria No. 014-2015. Quien con 36 preguntas acertadas obtuvo una calificación de 64,49 puntos.

⁸ Convocatoria No. 007-2015. Quien obtuvo una calificación de 72,14, con un número de 45 preguntas correctas. Dato obtenido al momento de acceder mediante orden judicial a la prueba de conocimientos

⁹ Convocatoria No. 013-2015. Quien con 37 preguntas correctas obtuvo un puntaje de 72,28 puntos.

¹⁰ Oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 dirigido al Doctor Andrés Canal Flórez, suscrito por el Procurador General de la Nación.

desborde la normativa del artículo 203 y 211 del Decreto Ley 262 de 2000 en cuanto de manera general determinó que: *“los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección”*.

19.- Así las cosas, la Resolución número 040 de 2015 dio vía libre al *“uso de metodologías”*, contraviniendo el espíritu del decreto ley 262 de 2000 que no era otro que la de utilizar la metodología estándar EN UNA ESCALA DE CERO A CIENTO PUNTOS CUYO VALOR DE CADA PREGUNTA DEBE ESTAR PREVIAMENTE DETERMINADO SIN QUE EN NINGÚN CASO EL TOTAL SUPERE O SEA INFERIOR A 100 PUNTOS, BIEN PORQUE CADA PREGUNTA EQUIVALGA A UNO, O POR SU COMPLEJIDAD TENGAN DISTINTOS VALORES, en todo caso el valor de cada pregunta al momento de calibrarse o parametrizarse se debe determinar antes de la aplicación de las pruebas, en este sentido el puntaje mínimo para aprobar la prueba de conocimientos en esa escala es de 75 puntos, lo cierto es que se debía responder como mínimo 75 preguntas CORRECTAS¹¹ para aprobar la prueba de conocimientos, según se desprende de la documentación analizada y en particular por la respuesta dada por el mismo Procurador a un concursante.

En el modelo estándar el valor dado previamente a los ítems o preguntas, resulta ser el único que prevé el supuesto de hecho contenido en el numeral 2º del artículo 215 del Decreto ley 262 de 2000 (la alternativa que ningún concursante supere la prueba de conocimientos), que en el caso de presentarse en la práctica implica la declaratoria de desierto del concurso público regido por las normas de tal Decreto Ley.

Por el contrario en el modelo estadístico utilizado por la Universidad de Pamplona y al parecer avalado por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, se tiene que el resultado está determinado para que siempre más de un concursante superé la prueba de conocimientos por lo que nunca resulta aplicable el supuesto de hecho contenido en el numeral 2º del artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000. La Universidad de Pamplona, facultada por la Resolución Número 040 de 2015, Acto Administrativo que de manera anfibia y contradictoria, utilizó la palabra *“metodologías”* –a sabiendas que solo se puede utilizar el modelo estándar– desbordó lo normado por el Decreto Ley 262 de 2000 con el propósito de *“modular”* el resultado mínimo requerido para superar la prueba de conocimientos, la cual es eliminatoria para el caso del concurso abierto de méritos.

20.- Además de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación estableció unas pautas para el desempeño de las pruebas de conocimiento y comportamental, sin haber estipulado de ningún modo la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación o número de preguntas aplicadas, o el número de preguntas que debían calificarse o excluirse después de aplicadas las pruebas. Contrario a ello, la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, estableció que no se tuvieron en cuenta en la calificación, las preguntas números uno (1) y veintiocho (28) del componente general.

Se configura ello, en una clara trasgresión a los derechos fundamentales, el desconocimiento de las reglas y normas establecidas, al no respetarse las expectativas de los concursantes; el derecho al acceso a cargos públicos se ha

¹¹ En este mismo sentido se entiende el contenido del Oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 (Despacho Procurador General de la Nación). *“no se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que las 100 preguntas todas tienen el mismo peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema, subtema o componente (general o específico)”*.

12

vulnerado en el transcurso de este concurso abierto para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, cuando se modificaron las condiciones de evaluación, y con esas modificaciones "*secretas para los aspirantes*" se resolvieron las reclamaciones presentadas por nosotros como concursantes, decidiendo confirmar los puntajes que habíamos obtenido.

Esta irregularidad torna aún más en nula la calificación asignada por la Universidad de Pamplona, siendo este, otro de los motivos por los cuales debería declararse desierto este Concurso Abierto de Méritos.

21.- En el mismo sentido se tiene la Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016. *Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial¹², regulado por la Resolución 040 de 2015*, al dar respuesta al concursante Doctora Martha Ligia Patrón López, sin que en concreto se resuelva de fondo la solicitud presentada.

En la Resolución 1161 del 30 de marzo de 2016, al responder la reclamación presentada por una de las concursantes¹³, se indica por parte de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, respecto de la pregunta 28 que ésta pregunta estaba adecuadamente estructurada y que la población la había contestado acertadamente, por lo que se le oculta que esta pregunta había sido retirado del componente general, lo que resulta incomprensible frente a la validez de la prueba de conocimientos cuando a unos de los concursantes se les informa que este ítem fue anulado y a otros se les indica que fue calificado.

Es por todo lo anterior, que se considera que en el proceso del Concurso de méritos adelantado por parte de la Procuraduría General de la Nación, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, se ha trasgredido los derechos fundamentales relacionados con el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGITIMA, SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DEL MERITO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS AL PROPICIARSE UN ESCENARIO PARA QUE PERSONAS QUE CONTESTARON POR DEBAJO DEL 60% DE LAS PREGUNTAS ACCEDAN A LOS EMPLEOS PROVISTOS, CUANDO AL MENOS DEBIAN CONTESTAR EL 75% PARA PODER AVANZAR EN LAS SIGUIENTES FASES DEL CONCURSO Y POR ENDE SE VULNERA MI DERECHO AL TRABAJO, todo ello al evidenciarse irregularidades en el desarrollo del mismo.

Irregularidades que comprenden la violación al debido proceso, al derecho de la confianza legítima, a la reserva de las pruebas, al derecho de información, al derecho de publicidad, derecho de transparencia, al empleo público por mérito, al derecho al trabajo, sobre este último, claro resulta entender que el mismo también se vulnera porque al validarse la forma como se ponderó los puntajes por la Universidad de Pamplona, ello llevaría a que de manera injusta sea remplazo por un concursante que ni siquiera obtuvo el 75% del total de la evaluación, siendo esto además atentatorio contra el principio del mérito para el acceso a los cargos públicos.

22.- Por otro lado para conocimiento del Señor Juez de Tutela, le hago conocer que el Señor Procurador mediante oficio No. 00319 del 14 de junio de 2016, informa que el 27 de junio de 2016, se publicarán las respuestas otorgadas por la Oficina de Selección y Carrera a quienes interpusieron reclamaciones contra la

¹² Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016. Respuesta otorgada por la Procuraduría a la concursante Doctora Martha Ligia Patrón López.

¹³ Respuesta a la Dra. Martha Ligia Patrón López. Convocatoria número 007-2015.

13

prueba de antecedentes y a renglón seguido informa que en la primera semana del mes de julio de 2016, publicara la lista de elegibles en cada una de las convocatorias, motivo por el cual es que acudo en manera más que urgente a la acción de amparo constitucional, en procura de obtener protección a mis derechos fundamentales y evitar con ello un perjuicio irremediable, situación que por demás torna procedente a la acción de tutela por no resultar eficaz otro mecanismo de defensa judicial, pues profiriendo lista de elegibles tal como lo ha anunciado el Señor Procurador en tan corto plazo a pesar de las graves incongruencias e inconsistencias del presente proceso, estaría generando derechos en favor de terceras personas en perjuicio irremediable de otras como ocurre en mi caso.

23.- Adicional a lo anterior debe indicarse que no se eleva derecho de petición al Señor Procurador para que declare desierto el concurso en razón a la inminencia de la publicación del listado de elegibles, pues de acudir a los mecanismos ordinarios, como lo es el derecho de petición, se tiene que el plazo legal (15 días hábiles) con que cuenta la administración para dar respuesta, sobrepasaría la anunciada publicación de la lista de elegibles, hecho que ocasionaría la consumación del perjuicio que se pretende evitar.

Para el efecto se tienen como elementos de convicción las siguientes:

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez de Tutela, ordene a la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera, aportar con destino al expediente de amparo constitucional, copia autentica de los siguientes documentos:

1. Resolución número 1151 del 26 de enero de 2016.
2. Resolución número 1152 del 3 de febrero de 2016.
3. Resolución número 1160 del 8 de marzo de 2016.
4. Resolución número 1161 del 31 de marzo de 2016.
5. Resolución número 1441 del 21 de diciembre de 2015.
6. Oficio Número 01649 SIAF 75063 del 12 de mayo de 2016.
7. Oficio No. 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016.
8. Oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2011.

Se aporta:

1. Comprobante de inscripción al concurso.
2. Copia del oficio No. 0661 de diciembre 11 de 2015, respuesta al derecho de petición otorgado al doctor ANDRES CANAL FLOREZ, en el que se le indica que el valor otorgado a cada pregunta es de un punto, lo que contradice lo avizorado en los actos administrativos solicitados y referenciados anteriormente (En él se resalta estos aspectos).
3. Copia del Oficio No. 00319 del 14 de junio de 2016, mediante el cual el Señor Procurador anuncia la publicación de lista de elegibles.

Con base en lo anterior ante el Señor Juez Constitucional, elevo, las siguientes:

PRETENSIONES Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Como quiere que nos encontráramos conforme a lo explicado ante la inminencia de un perjuicio irremediable, me permito solicitar las siguientes pretensiones:

14

PRIMERA.- AMPARAR, en mi favor los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL EJERCICICIO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS (ARTÍCULO 40-7 CN), EN CONCORDANCIA ESTE ÚLTIMO CON EL PRINCIPIO DEL MERITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA CN, COMO REGLA PRINCIPAL PARA PROVEER LOS CARGOS PÚBLICOS QUE SEAN DE CARRERA, DERECHO AL TRABAJO, los cuales han sido vulnerados por los entes accionados conforme a lo narrado en el acápite de hechos de esta acción constitucional.

SEGUNDO.- Se sirva ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA, para que de manera pormenorizada explique la metodología o criterio de evaluación utilizada para efectos de calificar la prueba de conocimientos, de suerte que informe en cada una de las convocatorias cuantas preguntas acertó quien obtuvo el máximo puntaje posible, esto es, 100 puntos, pues de conformidad a lo explicado en esta tutela, los entes accionados han sido incongruentes en sus respuestas otorgadas a varios aspirantes, a quienes se les informó valores diferentes de puntuación a cada una de las preguntas.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y como quiera que se constará dentro del presente trámite judicial de amparo constitucional que finalmente ningún concursante supero el 75% de la prueba de conocimientos, se solicita SUSPENDER EL PRESENTE CONCURSO DE MERITOS, en la etapa en que actualmente se encuentra y se abstenga de publicar lista de elegibles como quedó anunciado por el Procurador General de la Nación, PRETENSION QUE SE PROPONE COMO MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN, para resolverse en el auto admisorio de la demanda de tutela, dada la inminencia del perjuicio irremediable, consistente como se lo explicó en precedencia en que en próximos días se publicará lista de elegibles con el consecuente retiro del servicio de quienes como en mi caso ostentamos el cargo.

CUARTA.- De igual manera, se solicita al Señor Juez de la Nación ORDENAR al Señor Procurador General de la Nación, dar cumplimiento a lo normado en el artículo 215, numeral 2° del decreto 262 de 2000, procediendo a declarar desierto el concurso de procuradores judiciales I y II, de que tratan las convocatorias 004-15, 006-15, 007-15, 011-15, 013-15 y 014-15 y proceder en estos casos a realizar nueva convocatoria como ordena la normativa citada.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 32 No. 10este -75 B/ Villa Sofua de esta ciudad, y/o en mi correo electrónico mariaesperanza72@gmail.com.

Atentamente,



MARIA ESPERANZA ESTRADA LOPEZ
C.C. No. 59.817.593 de Pasto